



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Boletín Número: 6797

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Sesión del día 27 de Noviembre de 2025.-

MIEMBROS PRESENTES:

Esc. Fernando Mitjans;
Dr. Sergio Fernández;
Dr. Jorge Ballesteros;
Dr. Ezequiel Iglesias Berrondo;
Dr. Martín Peluso;
Dr. Matías García.-

Presidió la sesión su titular, el Esc. Fernando Mitjans.-

Actuó en la secretaría, el Dr. Jorge Ballesteros.-

ÍNDICE

<u>COPA ARGENTINA</u>	2
<u>PRIMERA L.P.F.</u>	2
<u>PROYECCIÓN L.P.F.</u>	2
<u>PRIMERA NACIONAL</u>	3
<u>PRIMERA B</u>	3
<u>PRIMERA C</u>	4
<u>FÚTBOL FEMENINO</u>	4
<u>DIVISIONES JUVENILES</u>	4
<u>FUTSAL</u>	5
<u>FUTSAL FEMENINO</u>	7
<u>DIVISIONES JUVENILES FUTSAL</u>	8
<u>DIVISIONES JUVENILES FUTSAL FEMENINO</u>	9
<u>FÚTBOL INFANTIL</u>	10
<u>FÚTBOL PLAYA</u>	10
<u>FALLO FUNDADO</u>	11



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

COPA ARGENTINA

BELGRANO (Córdoba) c. DEFENSORES DE BELGRANO COPA ARGENTINA 27/06/2025 EXPTE. 97401:

Continúan las actuaciones, según su estado.-

PRIMERA L.P.F.

BARRACAS CENTRAL c. HURACÁN Ira. 17/11/2025 EXPTE. 98404:

1º) Se suspende por dos partidos al jugador César Román Ibáñez, del Club Huracán. Art. 12 3. del Código Disciplinario.-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$630.000), al director técnico Frank Darío Kudelka, del Club Huracán. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

3º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$630.000), al preparador físico Mariano Hernán Lisanti, del Club Huracán. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

4º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$630.000), al oficial de seguridad Sebastián Ariel Perazzo, del Club Huracán. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

ROSARIO CENTRAL c. ESTUDIANTES DE LA PLATA Ira. 23/11/2025 EXPTE. 98421.A:

Se suspende por un partido al jugador Mikel Jesús Amondarain, del Club Estudiantes de La Plata. Regla 12 del International Board (doble amonestación).-

CENTRAL CÓRDOBA (Santiago del Estero) c. SAN LORENZO DE ALMAGRO Ira. 22/11/2025 EXPTE. 98422:

1º) Se suspende por un partido al jugador Jhohan Sebastián Romaña Espitia, del Club San Lorenzo de Almagro. Regla 12 del International Board (doble amonestación).-

2º) Se suspende por tres partidos al jugador Nery Andrés Domínguez, del Club San Lorenzo de Almagro. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

VÉLEZ SARSFIELD c. ARGENTINOS JUNIORS Ira. 22/11/2025 EXPTE. 98423:

1º) Se suspende por un partido al jugador Agustín Bouzat, del Club Vélez Sarsfield. Regla 12 del International Board (doble amonestación).-

2º) Se suspende por dos partidos, al director técnico Guillermo Barros Schelotto, del Club Vélez Sarsfield. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

DEPORTIVO Riestra c. BARRACAS CENTRAL Ira. 24/11/2025 EXPTE. 98432:

Se suspende por dos partidos al jugador Iván Alexander Guaraz, del Club Barracas Central. Art. 13 1. e) del Código Disciplinario.-

PROYECCIÓN L.P.F.

BOCA JUNIORS c. INSTITUTO (Córdoba) Rva. 19/11/2025 EXPTE. 98424:

1º) Se suspende por un partido al jugador Santiago Lorenzo Zampieri, del Club Boca Juniors. Regla 12 del International Board (doble amonestación).-

2º) Se suspende por un partido al jugador Genaro Valentín Ordóñez, del Club Instituto de Córdoba. Regla 12 del International Board (doble amonestación).-



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

GIMNASIA Y ESGRIMA LA PLATA c. SAN LORENZO DE ALMAGRO Rva. 19/11/2025 EXPTE. 98425:

Se suspende por un partido al jugador Lucio Román Greco, del Club San Lorenzo de Almagro. Regla 12 del International Board (doble amonestación).-

RIVER PLATE c. HURACÁN Rva. 21/11/2025 EXPTE. 98426:

1º) Se suspende por dos partidos al jugador Nazareno Durán, del Club Huracán. Art. 13 1. f) del Código Disciplinario.-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$630.000), al preparador físico Cristian Andrés Segura Andrades, del Club River Plate. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

UNIÓN c. ARGENTINOS JUNIORS Rva. 18/11/2025 EXPTE. 98427:

1º) Se suspende por dos partidos al jugador Tomás Fagioli, del Club Unión. Art. 13 1. e) del Código Disciplinario.-

2º) Se suspende por tres partidos al jugador Enzo Alejandro Rubio, del Club Unión. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

3º) Se suspende por cuatro partidos al jugador Lucas Bautista Cacciabue, del Club Unión. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

4º) Se suspende por tres partidos al jugador Ignacio Lionel Pedano Martín, del Club Unión. Art. 12 3. del Código Disciplinario.-

5º) Se suspende por dos partidos al jugador Ryouga Kida, del Club Argentinos Juniors. Art. 13 1. f) del Código Disciplinario.-

6º) Se suspende por tres partidos al jugador Juan Enrique Velázquez, del Club Argentinos Juniors. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

7º) Se da vista por el término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución, al Club Unión, debiendo tomar conocimiento y contestar dentro de ese plazo. Art. 36 del Código Disciplinario.-

PRIMERA NACIONAL

DEPORTIVO MADRYN c. DEPORTIVO MORÓN Ira.Nac. 16/11/2025 EXPTE. 98409:

Sin más trámite, archívense las presentes actuaciones. Art. 23 del Código Disciplinario.-

PRIMERA B

COMUNICACIONES c. VILLA SAN CARLOS Ira.B. 15/11/2025 EXPTE. 98397:

Se suspende por cinco partidos al jugador Emanuel Alexander Zagert, del Club Villa San Carlos. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

DEPORTIVO LAFERRERE c. UAI URQUIZA Ira.B. 16/11/2025 EXPTE. 98411:

1º) Se suspende por tres partidos al preparador físico Santiago Nahuel Zfaile, del Club Deportivo Laferrere. Arts. 13 1. c) y 24 del Código Disciplinario.-

2º) Se suspende por cuatro partidos al aguatero Pablo Claudio Martín Arnaut, del Club Deportivo Laferrere. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

3º) Se suspende por tres partidos al aguatero Christian Javier Deblasis, del Club Deportivo Laferrere. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

4º) Continúan las actuaciones, según su estado.-



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

EXCURSIONISTAS c. ARGENTINO DE MERLO Ira.B. 21/11/2025 EXPTE. 98428:

Se suspende por un partido al jugador Juan Manuel Sánchez de León, del Club Argentino de Merlo. Regla 12 del International Board (doble amonestación).-

VILLA SAN CARLOS c. ACASSUSO Ira.B. 22/11/2025 EXPTE. 98429:

Se suspende por un partido al jugador Joel Gonzalo Ghirardello, del Club Acassuso. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-

PRIMERA C

CLAYPOLE c. CENTRO ESPAÑOL Ira.C. 23/11/2025 EXPTE. 98430:

Se suspende por dos partidos al jugador Santino Máximo Capurro, del Club Centro Español. Art. 12 3. del Código Disciplinario.-

DEPORTIVO ESPAÑOL c. MERCEDES Ira.C. 22/11/2025 EXPTE. 98431:

Se suspende por un partido al jugador Marcelo Tomás Chaparro, del Club Mercedes. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-

FÚTBOL FEMENINO

PRIMERA DIVISIÓN

BOCA JUNIORS c. GIMNASIA Y ESGRIMA LA PLATA 1ra. 18/11/2025 EXPTE. 98443:

Se suspende por un partido a la jugadora Pilar Casas, del Club Gimnasia y Esgrima La Plata. Regla 12 del International Board (doble amonestación).-

SUB. 19

RACING CLUB c. BANFIELD SUB.19 22/11/2025 EXPTE. 98442.002:

Se suspende por un partido a la jugadora Maira Sol Miranda, del Racing Club. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-

SUB. 16

BANFIELD c. RIVER PLATE SUB.16 22/11/2025 EXPTE. 98442.001:

1º) Se suspende por un partido a la jugadora Nicole Ailén Cáceres, del Club Banfield. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).

2º) Se suspende por un partido a la jugadora Melody Martina Ocampo, del Club River Plate. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).

DIVISIONES JUVENILES

CUARTA DIVISIÓN

SPORTIVO ITALIANO c. SPORTIVO DOCK SUD 4ta. B 21/11/2025 EXPTE. 98438.001:

Se suspende por cuatro partidos al jugador Thiago Naim Aranda, del Club Sportivo Dock Sud. Art. 13 1. i) del Código Disciplinario.-



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARGENTINO (Rosario) c. ACADEMIA CONTROL ORIENTADO 4ta. C 25/11/2025 EXPTE. 98438.005:

Se suspende por tres partidos al jugador Javier Santino Leoni, del Club Academia Control Orientado. Art. 13 1. i) del Código Disciplinario.-

EL PORVENIR c. DEPORTIVO PARAGUAYO 4ta. C 19/11/2025 EXPTE. 98438.002:

1º) Se suspende por dos partidos al jugador Braian Alexander Rojas del Club El Porvenir. Art. 12 3. del Código Disciplinario.-

2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$378.000), al director técnico Marcelo Alejandro Enrique Silva, del Club Deportivo Paraguayo. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

LINIERS c. SAN MARTÍN 4ta., 5ta. y 6ta. C Inic. 25/11/2025 EXPTE. 98438.003:

Se dan por perdido estos partidos al Club Liniers, debiendo registrarse como resultado de los encuentros 3-0 a favor del Club San Martín. Arts. 15 1. y 26 1. del Código Disciplinario.-

QUINTA DIVISIÓN

UAI URQUIZA c. SACACHISPAS F.C. 5ta. B 21/11/2025 EXPTE. 98438.004:

Se suspende por tres partidos al jugador Ariel Thiago Lemos, del Sacachispas F.C. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

SÉPTIMA DIVISIÓN

LUJÁN c. BERAZATEGUI 7ma. B 15/11/2025 EXPTE. 98405.007:

1º) Se da por finalizado este encuentro con el resultado existente. Art. 12 3. del Código Disciplinario.-

2º) Se multa al Club Luján en v.e. 200. Art. 12 3. a) del Código Disciplinario.-

3º) Se multa al Club Berazategui en v.e. 200. Art. 12 3. a) del Código Disciplinario.-

CAMPEONATOS DE DIVISIONES JUVENILES 4ta. A 9na. Inic. 25/11/2025 EXPTE. 98433:

Se suspende por un partido a los siguientes jugadores:

ÁVALOS Franco Uriel	El Porvenir	4a.
---------------------	-------------	-----

SOSA Sebastián Sergio Silvano	"	"
-------------------------------	---	---

PLASKA Diego Nicolás	Deportivo Paraguayo	"
----------------------	---------------------	---

ALBARRACÍN Lucio Alejandro	Flandria	5a.
----------------------------	----------	-----

RICCIUTO Juan Ignacio	Deportivo Merlo	7a.
-----------------------	-----------------	-----

SPOLITA Santiago	Luján	9a.
------------------	-------	-----

Conforme Artículos 12 y 13 del Código Disciplinario.-

FUTSAL

PRIMERA DIVISIÓN

BOCA JUNIORS c. PINOCHO 1ra. 21/11/2025 EXPTE. 98436.001:

Se suspende por un partido al jugador Nelson Gabriel Barrientos, del Club Boca Juniors. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).-



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

GIMNASIA Y ESGRIMA DE VÉLEZ SARSFIELD c. VILLA MODELO 1ra. 22/11/2025 EXPTE. 98436.002:

- 1º) Se suspende por dos partidos al jugador Román Jorge Arena Duna, del Club Gimnasia y Esgrima de Vélez Sarsfield. Art. 12 3. del Código Disciplinario.-
- 2º) Se suspende por un partido al jugador Jorge Junior Exequiel Atencio, del Club Villa Modelo. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).-
- 3º) Se suspende por dos partidos al jugador Martín Piedras, del Club Villa Modelo. Art. 12 3. del Código Disciplinario.-
- 4º) Se da vista por el término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución, a ambos clubes, debiendo tomar conocimiento y contestar dentro de ese plazo. Art. 36 del Código Disciplinario.-

LIBERTADORES DE SAN CRISTÓBAL c. DEPORTIVO MORÓN 1ra. 22/11/2025 EXPTE. 98436.003:

- 1º) Se suspende por un partido al jugador Ramiro Elián Arzani, del Club Libertadores de San Cristóbal. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-
- 2º) Se suspende por tres partidos al jugador Facundo José Ignacio , del Club Libertadores de San Cristóbal. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-
- 3º) Se suspende por un partido al jugador Thiago Gianfranco Grandis, del Club Deportivo Morón. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).-
- 4º) Se suspende por un partido o multa v.e. 21 (\$231.000), al delegado Emiliano Ricardo Romero, del Club Deportivo Morón. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

JUVENTUD DE TAPIALES c. DEPORTIVO 25 DE MAYO 1ra. 21/11/2025 EXPTE. 98436.004:

Se suspende por un partido al jugador Nicolás Roberto Del Río, del Club Deportivo 25 de Mayo. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-

ALL BOYS c. UNIÓN DE EZPELETA 1ra. 22/11/2025 EXPTE. 98436.005:

- 1º) Se suspende por un partido al jugador Francisco Palumbo, del Club Unión de Ezpeleta. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).-

- 2º) Se suspende por tres partidos al jugador Emanuele Castro, del Club Unión de Ezpeleta. Art. 13 1. f) del Código Disciplinario.-

VILLA MALCOLM c. LAS HERAS 1ra. 23/11/2025 EXPTE. 98436.006:

Se da vista por el término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución, al Club Villa Malcolm, debiendo tomar conocimiento y contestar dentro de ese plazo. Art. 36 del Código Disciplinario.-

FRANJA DE ORO c. ALVEAR 1ra. 26/11/2025 EXPTE. 98436.007:

- 1º) Se suspende por tres partidos al jugador Lorenzo Jesús Suárez, del Club Franja de Oro. Art. 13 1. b) del Código Disciplinario y Regla 12 del International Board. (doble amonestación).-

- 2º) Se suspende por un partido al jugador Franco Blas Dalmasso López, del Club Alvear. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).-

- 3º) Se da vista por el término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución, al Club Franja de Oro, debiendo tomar conocimiento y contestar dentro de ese plazo. Art. 36 del Código Disciplinario.-



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

TERCERA DIVISIÓN

S.E.C.L.A. c. 17 DE AGOSTO 3ra. 19/11/2025 EXPTE. 98437.001:

- 1º) Se suspende por tres partidos al jugador Aarón Alejandro Joel Luxen, del Club S.E.C.L.A. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-
- 2º) Se suspende por tres partidos al jugador Nicolás Alejandro Méndez, del Club S.E.C.L.A. Art. 13 1. i) del Código Disciplinario.-
- 3º) Se suspende por un partido al jugador Santiago Iván Serrano, del Club S.E.C.L.A. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-
- 4º) Se suspende por un partido al jugador Benjamín Ian Sena, del Club 17 de Agosto. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-

PACÍFICO c. COUNTRY DE BANFIELD 3ra. 22/11/2025 EXPTE. 98437.002:

- 1º) Se suspende por cinco partidos al jugador Juan Pablo Luis, del Club Country de Banfield. Art. 13 1.j) del Código Disciplinario y Regla 12 del International Board. (doble amonestación).-
- 2º) Se suspende por dos partidos al jugador Diego Martín Moreira, del Club Country de Banfield. Art. 13 1. e) del Código Disciplinario.-

EL TALAR c. SOCIAL PARQUE 3ra. 23/11/2025 EXPTE. 98437.003:

Se suspende por tres partidos al jugador Mateo Iñaki Baliarda, del Club Social Parque. Art. 13 1. i) del Código Disciplinario.-

VÉLEZ SARSFIELD c. ESTRELLA DE BOEDO 3ra. 26/11/2025 EXPTE.

98437.004:

Se suspende por un partido al jugador Agustín Barotto, del Club Estrella de Boedo. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).-

FUTSAL FEMENINO

PRIMERA DIVISIÓN

JUVENTUD DE TAPIALES c. MIRIÑAQUE 1ra. 23/11/2025 EXPTE. 98440.001:

- 1º) Se suspende por un partido a la jugadora María Victoria Issac, del Club Juventud de Tapiales. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-
- 2º) Se suspende por un partido a la jugadora Mia Naara González De Andreis, del Club Miriñaque. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).

NUEVA CHICAGO c. VÉLEZ SARSFIELD 1ra. 22/11/2025 EXPTE. 98440.002:

Se suspende por un partido a la jugadora Morena Luján Catalina Crespillo, del Club Nueva Chicago. Regla 12 del International Board. (doble amonestación).

TERCERA DIVISIÓN

CAMIONEROS c. FERRO CARRIL OESTE 3ra. 16/11/2025 EXPTE. 98441.001:

- 1º) Se suspende por un partido a la jugadora Mia Naomi Isabel Deliberto, del Club Camioneros. Art. 13 1. a) del Código Disciplinario.-
- 2º) Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$231.000), al delegado Nicolás Ezequiel Basualdo Riesgo, del Club Ferro Carril Oeste. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SAN LORENZO DE ALMAGRO c. S.E.C.L.A. 3ra. 15/11/2025 EXPTE. 98441.002:

Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$231.000), al delegado Alán Damián Enrique, del Club S.E.C.L.A. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

VAPORAKI c. BANFIELD 3ra. 15/11/2025 EXPTE. 98441.003:

1º) Se suspende por tres partidos a la jugadora Ariadna Guadalupe Flores, del Club Banfield. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

2º) Se suspende por tres partidos a la jugadora Maia Berenice Silva, del Club Vaporaki. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.

ESTUDIANTES c. ARSENAL F.C. 3ra. 15/11/2025 EXPTE. 98441.004:

Se le da por perdido este partido al Arsenal F.C., debiendo registrarse como resultado del encuentro, 5-0 a favor del Club Estudiantes. Arts. 15 1. y 26 1. del Código Disciplinario.-

DIVISIONES JUVENILES FUTSAL

CUARTA DIVISIÓN

HEBRAICA c. FERRO CARRIL OESTE 4ta. 19/11/2025 EXPTE. 98435.001:

Se suspende por tres partidos al jugador Franco Ibáñez, del Club Ferro Carril Oeste. Art. 13 1. f) del Código Disciplinario.-

NUEVA CHICAGO c. VILLA LA ÑATA 4ta. 20/11/2025 EXPTE. 98435.002:

1º) Se suspende por tres partidos al jugador Gustavo Andrés Fernández González, del Club Nueva Chicago. Art. 13 1. b) del Código Disciplinario.-

2º) Se suspende por tres partidos al jugador Tiziano Valentín Borruto, del Club Nueva Chicago. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

3º) Se suspende por tres partidos al jugador Juan Román Junco Cacciatore, del Club Nueva Chicago. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

4º) Se suspende por diez partidos al jugador Facundo Lionel Aguirre, del Club Villa La Ñata Art. 13 1. k) del Código Disciplinario.-

5º) Se suspende por tres partidos al jugador Isaías Quintana, del Club Villa La Ñata Art. 13 1. e) del Código Disciplinario.-

6º) Se suspende por tres partidos al jugador Emmanuel Torres Cristaldo, del Club Villa La Ñata. Art. 13 1. h) del Código Disciplinario.-

7º) Se suspende por diez partidos al jugador Tobías Hernán Melgarejo, del Club Villa La Ñata Art. 13 1. k) del Código Disciplinario.-

8º) Se suspende provisionalmente y se autoriza a formular su defensa por escrito dentro del plazo reglamentario, al delegado Luis Alberto Melgarejo del Club Villa La Ñata. Arts. 47 y 48 del Código Disciplinario.-

9º) Se multa al Club Villa La Ñata en v.e. 100. Art. 12 3. a) del Código Disciplinario.-

PINOCHO c. SAN LORENZO DE ALMAGRO 4ta. 20/11/2025 EXPTE. 98435.003:

Se suspende por cinco partidos al jugador Bruno Squadrito, del Club Pinocho. Art. 13 1. j) del Código Disciplinario y Regla 12 del International Board. (doble amonestación).



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

QUINTA DIVISIÓN

ESTRELLA DE BOEDO c. ALVEAR 5ta. 23/11/2025 EXPTE. 98435.004:

Se suspende por cuatro partidos al jugador Mateo Benjamín Murua, del Club Alvear. Art. 13 1. j) del Código Disciplinario.-

SEXTA DIVISIÓN

ESTRELLA FEDERAL c. JUVENTUD UNIDA DE CIUDADELA 6ta. 23/11/2025 EXPTE. 98435.005:

Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$231.000), al delegado Alexis Madeira Coelho, del Club Estrella Federal. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

SÉPTIMA DIVISIÓN

NUEVA CHICAGO c. NUEVA ESTRELLA 7ma. 25/11/2025 EXPTE. 98435.009:

Se suspende por un partido o se le multa en v.e. 21 (\$231.000), al delegado Enzo Gustavo Manganiel, del Club Nueva Estrella. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

OCTAVA DIVISIÓN

JORGE NEWBERY c. INDEPENDIENTE 8va. 01/11/2025 EXPTE. 98435.006:

Se da vista por el término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución, al Club Jorge Newbery debiendo tomar conocimiento y contestar dentro de ese plazo. Art. 36 del Código Disciplinario.-

PLATENSE c. CENTRO ASTURIANO 8va. Inic. 25/11/2025 EXPTE. 98435.007:

Se da vista por el término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución, al Club Centro Asturiano debiendo tomar conocimiento y contestar dentro de ese plazo. Art. 36 del Código Disciplinario.-

RIVER PLATE c. S.E.C.L.A. 8va. 15/11/2025 EXPTE. 98435.008:

Se da vista por el término de cinco días contados desde la fecha de esta resolución, al Club S.E.C.L.A. debiendo tomar conocimiento y contestar dentro de ese plazo. Art. 36 del Código Disciplinario.-

CAMPEONATOS DE DIVISIONES JUVENILES 4ta. A 7ma. Inic. 25/11/2025 EXPTE. 98434:

Se suspende por un partido a los siguientes jugadores:

CADENAS Santiago Ezequiel	Boca Juniors	4a.
CROSA Rodrigo Agustín	Kimberley	"
BARREIRO Bautista	Country de Banfield	"
PROVOSTE Benjamín Román	Villa La Ñata	"
MASPERO Lucas	Social Parque	"
GONZÁLEZ Bautista Emanuel	Banfield	5a.
CALLEGARI Salvador Martín	El Talar	"
IBARRA Ethan Valentino	River Plate	6a.
OLARTE DOS SANTOS Nicolás B.	Estrella Federal	"
FERNÁNDEZ CEBALLOS Adam A.	Deportivo Metalúrgico	7a.
MOLINARI Ramiro	Arsenal F.C.	"

Conforme Artículos 12 y 13 del Código Disciplinario.-



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAMPEONATOS DE DIVISIONES JUVENILES 4ta. Inic. 25/11/2025 EXPTE. 98439:

Se suspende por dos partidos a los siguientes jugadores:

COPELLO Facundo	Centro Asturiano	4a.
-----------------	------------------	-----

LEMOS Santiago Fabián	Villa La Ñata	"
-----------------------	---------------	---

Conforme Artículos 12 y 13 del Código Disciplinario.-

DIVISIONES JUVENILES FUTSAL FEMENINO

QUINTA DIVISIÓN

INDEPENDIENTE c. S.E.C.L.A. 5ta. Inic. 17/11/2025 EXPTE. 98417:

1º) Se da por perdido este partido al Club Independiente, debiendo registrarse como resultado del encuentro, 5-0 a favor del Club S.E.C.L.A. Arts. 15 1. y 26 1. del Código Disciplinario.-

2º) Se multa al Club Independiente en v.e. 100. Art. 12 3. a) del Código Disciplinario.-

3º) Se advierte al Club Independiente, que deberá arbitrar las medidas necesarias tendientes a evitar la repetición de hechos como el aquí denunciado. Art. 12 3. a) del Código Disciplinario.-

SEXTA DIVISIÓN

CAMPEONATOS DE DIVISIONES JUVENILES FUTSAL 4ta y 6ta. Inic. 25/11/2025 EXPTE. 98445:

Se suspende por un partido a las siguientes jugadoras:

MONTENEGRO Lara Milagros	General Lamadrid	4ta.
--------------------------	------------------	------

LAZARTE Luisana Abigail	Unión de Ezpeleta	6ta.
-------------------------	-------------------	------

Conforme Artículos 12 y 13 del Código Disciplinario.-

FÚTBOL INFANTIL

CATEGORÍA '13

ACADEMIA CONTROL ORIENTADO c. EXCURSIONISTAS CAT.'13 23/11/2025 EXPTE. 98444.001:

Se suspende por un partido al aguatero Emiliano Sebastián Scardaccione, del Club Excursionistas. Art. 13 1. c) del Código Disciplinario.-

CATEGORÍA '14

EL PORVENIR c. SAN MARTÍN CAT.'14 23/11/2025 EXPTE. 98444.002:

Se suspende por cuatro partidos al jugador Tiziano Tenaglia, del Club El Porvenir. Art. 13 1. i) del Código Disciplinario.-

CATEGORÍA '16

NUEVA CHICAGO c. DON BOSCO CAT.'16 Inic. 17/11/2025 EXPTE. 98420.002:

Se da por perdido este partido al Club Don Bosco, debiendo registrarse como resultado del encuentro 3-0 a favor del Club Nueva Chicago. Arts. 15 1. y 26 1. del Código Disciplinario.



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SAN MARTÍN 09 c. ARGENTINO DE QUILMES CAT.'16 05/11/2025 EXPTE. 98420.003:

Se da por perdido este partido al Club San Martín 09, debiendo registrarse como resultado del encuentro 3-0 a favor del Club Argentino de Quilmes. Arts. 15 1. y 26 1. del Código Disciplinario.

FÚTBOL PLAYA

ORIENTACIÓN JUVENIL c. DON TORCUATO 1ra. 12/11/2025 EXPTE. 98419.002:

Se da por finalizado este encuentro con el resultado existente. Art. 12 3. del Código Disciplinario.-

MALVINAS (Escobar) c. ARGENTINO (Rosario) 1ra. 09/11/2025 EXPTE. 98419.006:

Se le da por perdido este partido al Club Malvinas de Escobar, debiendo registrarse como resultado del encuentro, 10-0 a favor del Club Argentino de Rosario. Arts. 15 1. y 26 1. del Código Disciplinario.-

**FALLO FUNDADO****PRIMERA L.P.F.**

ROSARIO CENTRAL c. ESTUDIANTES DE LA PLATA Ira. 23/11/2025 EXPTE. 98421.B:

VISTO:

El expediente 98421 del encuentro disputado el día 23 de noviembre de 2025 entre los primeros equipos del Club Atlético Rosario Central y del Club Estudiantes de La Plata, oportunidad en la que el primero se presentó en su condición de Campeón del Torneo 2025, y en cuyo marco se dispuso la realización de un pasillo de homenaje al campeón por parte del equipo visitante;

Y las actuaciones disciplinarias iniciadas de oficio, en los términos del art. 51, inc. f) del Código Disciplinario, respecto del comportamiento asumido por el plantel del Club Estudiantes de La Plata en dicho pasillo de reconocimiento, en el marco del Código Disciplinario de la AFA 2025;

RESULTA:

1. Que al momento del ingreso al campo de juego, el plantel del Club Estudiantes de La Plata fue requerido para conformar el pasillo de homenaje al Club Atlético Rosario Central, en su carácter de campeón vigente.
2. Que de los informes de los oficiales del partido surge que, si bien los jugadores del Club Estudiantes de La Plata se ubicaron materialmente en el pasillo, un número significativo de ellos —incluyendo a su capitán y principales referentes— adoptaron una actitud de abierta desaprobación, consistente en dar la espalda al equipo homenajeado durante el ingreso de este, desnaturalizando la esencia del reconocimiento protocolar previsto.
3. Que dicho comportamiento fue percibido y consignado como una conducta contraria al respeto debido al club campeón y a la finalidad del homenaje, por cuanto implicó negar el saludo simbólico que el pasillo representa, afectando la imagen del fútbol de alta competencia y el ejemplo que se proyecta a la comunidad futbolística en su conjunto.
4. Que, en función de lo informado, se dispuso la apertura de las actuaciones disciplinarias de oficio y se corrió vista al Club Estudiantes de La Plata, a su Presidente, a los miembros de su Comisión Directiva y a los jugadores comprendidos en el hecho —entre ellos Muslera Micol Néstor Fernando, Gómez Román Agustín, Núñez Santiago Misael, Palacios Tiago Asael, Farías Facundo Hernán, González Pérez Leandro Martín, Arzamendia Santiago Daniel, Cetre Angulo Edwuin Stiven, Piovi Lucas Ezequiel, Medina Cristian Nicolás y Amondarain Mikel Jesús— a fin de que ejercieran su derecho de defensa conforme el art. 48 del Código Disciplinario.

Expediente 98421.B (Continuación):

5. Que el Club Estudiantes de La Plata así como sus jugadores formularon descargo el 25 de noviembre de 2025.

Al respecto, sostienen que la conducta objeto de procedimiento es indeterminada, en tanto no se hace referencia a las normas del Código Disciplinario de AFA, que supuestamente se habrían infringido.

A su vez, argumentan en torno al Boletín N° 6625, el cual regula el “Homenaje a los Clubes Campeones”.

Asimismo, expresan que el incumplimiento del protocolo de pasillo homenaje no podría ser sancionado. En este sentido, refieren que sólo la Asamblea de AFA puede crear una nueva infracción disciplinaria, no siendo ello facultad de la mesa ejecutiva de AFA.

Por otro lado, se refieren a la imposibilidad de iniciar el procedimiento de oficio.

En lo que respecta al fondo de la cuestión, se refieren al contexto que motivó dar la espalda en el pasillo de homenaje al club campeón.

A su vez, refieren que la decisión de dar la espalda fue del presidente del club con el aval de la Comisión Directiva. No obstante, refieren que aquella decisión se enmarca en los principios de libertad de expresión y no implica ni un descrédito ni una incitación a la violencia.

CONSIDERANDO:

I. Que, en primer lugar, cabe recordar inicialmente que los miembros de este tribunal no se encuentran obligados a considerar todas las cuestiones y argumentaciones que se proponen a su consideración sino tan solo aquellas que resultan conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

II. Que el Código Disciplinario de la AFA, aprobado el 17 de octubre del año 2024 y que entró en vigencia el 1 de enero del año 2025, se aplica a todos los partidos y competiciones organizados por la Asociación y alcanza a los clubes, jugadores, oficiales y demás personas que desempeñan funciones en su nombre, quienes deben respetar las Reglas de Juego, los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones, así como los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

III. En este contexto, cabe recordar que el art. 12 del Código Disciplinario regula las conductas ofensivas y las violaciones a los principios del juego limpio. De este modo, dispone que “[...]os clubes, así como sus jugadores, oficiales o cualquier otro miembro o persona que desempeñe una función en su nombre deberán respetar las Reglas de Juego, los Estatutos de la AFA y los reglamentos, las directivas y las decisiones de la AFA. Asimismo, deberán cumplir con los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad” (art. 12, inc. 1 del Código).

Expediente 98421.B (Continuación):

Así, determina que podrán imponerse medidas disciplinarias a toda persona que lleve a cabo ciertas acciones, tales como violar las normas básicas de la conducta cívica, insultar a una persona física o club de alguna manera, especialmente mediante lenguaje o gestos ofensivos, servirse de un evento deportivo para realizar manifestaciones de índole distinta a la deportiva o adoptar una conducta que desprestigie al fútbol o a la AFA (art. 12, inc. 2, apartados a, b, c y d, respectivamente, del Código).

En consecuencia, la norma establece que cualquier hecho inmoral o reprobable o acto que signifique indisciplina, no previsto en el Código será reprimido con la pena adecuada a su naturaleza, gravedad y circunstancias, pudiendo aplicarse diversas sanciones (art. 12, inc. 3, del Código).

IV. Que, en esta línea, no puede olvidarse que uno de los objetivos de la AFA, según estipula el art. 2, inc. f) de su Estatuto, es “promover la integridad, la ética y la deportividad...”. En el mismo sentido, el art. 4, inc. 2 del Estatuto prevé que “[t]oda persona y organización participante en el deporte del fútbol asociación está obligada a observar los estatutos, los reglamentos y los principios del juego limpio pertinentes, así como los principios de lealtad, integridad y deportividad”.

De este modo, es función de todos los Órganos Jurisdiccionales de AFA y de este Tribunal de Disciplina tomar todas las medidas con el objeto de preservar el buen nombre y los principios rectores del deporte Fútbol.

V. Que, en este contexto, debe recordarse que el art. 2º del Código Disciplinario estipula el ámbito de aplicación personal del mismo. De este modo, tanto los jugadores como los oficiales se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones del Código (art. 2º, incs. b y c, del Código Disciplinario). A su vez, la norma aclara que se comprende como oficial a toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función, considerándose oficiales, entre otros, a los directivos.

Por otro lado, debe precisarse que este Tribunal, conforme lo estipula el Código Disciplinario, debe determinar el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes (cfr. art. 23, inc. 1 del Código). A su vez, al determinar las medidas disciplinarias, este Tribunal debe tener en consideración todos los factores relevantes del caso, entre ellos, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante (art. 23, inc. 2 del Código).

Así, la apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre convicción de los integrantes de este Tribunal, teniendo en cuenta los elementos de juicio que se consideran suficientes (art. 13, inc. 7 del Código).

Expediente 98421.B (Continuación):

VI. Que, a su vez, cabe ponderar que sobre los hechos aquí debatidos se ha expresado públicamente Futbolistas Argentinos Agremiados. En efecto, la citada institución afirmó que situaciones como la acontecida durante el partido del Club Atlético Rosario Central y el Club Estudiantes de La Plata “generan preocupación, porque opacan, aunque sea momentáneamente, el valor de lo que se construye diariamente entre todos. Los futbolistas pueden ser adversarios circunstanciales según el club en el que se encuentren prestando servicios, pero por encima de ello debe primar el respeto, la caballerosidad y la conciencia de que todos somos colegas”. De este modo, puso de relieve que “Los usos, las costumbres y el sentido común indican que, cuando corresponde rendir homenaje a un equipo o a un compañero, el gesto debe realizarse de frente y con reconocimiento. Dar la espalda desvirtúa ese momento y puede transmitir un mensaje que no ayuda a construir el ambiente de respeto que nuestro deporte necesita”.

VII. Que, así las cosas, cabe señalar que el pasillo de homenaje al club campeón constituye un acto simbólico y protocolar que materializa los valores de respeto, reconocimiento al mérito deportivo, caballerosidad y juego limpio, todos ellos protegidos por el art. 12 del Código Disciplinario y por los principios generales que se encuentran establecidos en el ordenamiento de la AFA. La esencia de ese acto no reside en la mera presencia física de los jugadores, sino en la manifestación positiva, explícita o implícita, de reconocimiento hacia quien ha alcanzado el título en el campo de juego.

VIII. Que, en el caso, no se discute la existencia del pasillo ni la presencia de los jugadores del Club Estudiantes de La Plata en el mismo, sino la modalidad concreta con la que ejecutaron el homenaje: la actitud de dar la espalda al campeón durante su ingreso, adoptada de manera colectiva y en un contexto de alta visibilidad pública, importa un mensaje de desvalorización del logro deportivo ajeno y de ruptura con las reglas no escritas de respeto entre instituciones. Ello configura un “hecho inmoral o reprobable” y un “acto de indisciplina” en los términos del art. 12, inc. 3 del Código.

IX. Que dar la espalda al rival, en el marco de un pasillo de honor, excede con mucho una reacción espontánea o un gesto de disconformidad puntual; implica, en su significación objetiva, negar la condición de par deportivo del otro, rehusar el reconocimiento de su esfuerzo y de su triunfo, e instalar una lógica de hostilidad simbólica incompatible con la noción de “compañeros de profesión” que el fútbol profesional pretende afirmar. La conducta no se agota en un reproche hacia una decisión adoptada por el órgano organizador de la competición, sino que se proyecta como una falta de respeto directa hacia los jugadores del club campeón, hacia los restantes protagonistas del torneo y hacia el propio deporte.

Expediente 98421.B (Continuación):

X. Que la disciplina deportiva no ignora que los clubes puedan disentir con decisiones organizativas o reglamentarias; sin embargo, el ordenamiento federativo establece canales específicos e institucionales para canalizar cuestionamientos o reclamos (presentaciones formales, recursos, notas dirigidas a los órganos competentes, etc.), y no autoriza que esa disconformidad se exprese mediante actos públicos que suponen la humillación simbólica del adversario o la desnaturalización de los ritos de respeto que rodean la competición. En otros términos, el Código protege la protesta institucionalizada, pero no admite que, bajo su pretexto, se vulneren los deberes de corrección y deportividad en el terreno de juego.

XI. Que, en ese sentido, la conducta aquí analizada no puede ser leída como un mero gesto de rebeldía casi adolescente frente a una decisión concreta, sino como un acto deliberado de menoscabo hacia el campeón, que se proyecta necesariamente sobre los otros veintinueve (29) equipos que integran la competición, pues el título obtenido por el Club Atlético Rosario Central es el resultado de una temporada completa de competición oficial. Desconocer simbólicamente ese resultado equivale, en los hechos, a restar legitimidad al esfuerzo competitivo de todos los participantes, incluido el propio Club Estudiantes de La Plata, dispuesto así por el Comité Ejecutivo de la Liga Profesional de Fútbol sin que, al someterse la propuesta a consideración, se alzaran voces en su contra, incluido el representante del Club Estudiantes de La Plata, Dr. Pascual Caiella, que se encontraba presente y que, tras años representando al club tanto en la Liga Profesional de Fútbol como integrando el Comité Ejecutivo de la AFA, no puede ignorar los mecanismos internos de deliberación ni las vías institucionales previstas para canalizar cualquier objeción, vulnerando de este modo de forma directa los valores de respeto, lealtad y juego limpio que protegen la competición y que el art. 12 del Código Disciplinario tutela expresamente.

XII. Que debe destacarse, asimismo, que la competición se encuentra en etapa de definiciones y que el propio Club Estudiantes de La Plata ha conquistado en el campo de juego su clasificación a la siguiente fase del torneo. Ello refuerza el deber de comportamiento ejemplar de sus jugadores, quienes, beneficiarios del mismo sistema competitivo que critican de hecho con su gesto, no pueden desentenderse de las exigencias de lealtad institucional y respeto recíproco que pesan sobre todos los participantes.

XIII. Que, sentado lo expuesto, cabe referirse de forma puntual a la responsabilidad del Presidente del Club, los dirigentes, los jugadores, el capitán y del propio club.

De las constancias de autos, y en particular del propio descargo presentado por el Club Estudiantes de La Plata y por su Presidente, surge que la decisión de que el pasillo de homenaje se realizara “de espaldas” al equipo campeón fue adoptada por el Presidente del club, Juan Sebastián Verón, con el aval de la Comisión Directiva, y comunicada al plantel profesional para su ejecución. Es, por tanto, el propio Presidente quien reconoce haber impartido la orden que dio origen al comportamiento aquí juzgado, lo que revela que no se trató de un gesto improvisado o aislado de algún jugador, sino de una directiva emanada de la máxima autoridad institucional del club.

Expediente 98421.B (Continuación):

XIV. Que, en cuanto al argumento defensivo según el cual la acción punible habría sido “provocada” por publicaciones en la red social X efectuadas por distintos dirigentes de la AFA, corresponde señalar que tales manifestaciones, aun cuando pudieran considerarse desacertadas o desafortunadas, resultan irrelevantes a los fines del presente juicio disciplinario. El eventual disenso del Presidente y de la Comisión Directiva del Club Estudiantes de La Plata con expresiones públicas de autoridades o dirigentes debió canalizarse por las vías institucionales previstas en el ordenamiento federativo (presentaciones formales, notas, recursos, solicitudes de rectificación, etc.), y no mediante un acto público y colectivo que desnaturaliza el pasillo de homenaje y proyecta un mensaje de menoscabo hacia el club campeón y hacia la propia competición.

XV. Que, por lo demás, no puede acogerse la afirmación de que la conducta desplegada “no generó violencia”. Aun cuando no se hayan verificado incidentes físicos ni reacciones hostiles evidentes en las tribunas, el gesto analizado comporta una forma de violencia simbólica y de agravio a los valores de respeto y deportividad que el Código Disciplinario tutela. Ello se hace particularmente visible en la situación de los niños y niñas que acompañaban la salida al campo de juego, tomados de la mano de los jugadores del Club Estudiantes de La Plata: al darse vuelta y soltarles la mano para ejecutar el gesto de espaldas, los dejaron momentáneamente solos y desatendidos en un contexto de máxima exposición, transmitiendo un mensaje contrario al rol ejemplar que los futbolistas profesionales deben asumir frente a la niñez y a la comunidad futbolística en su conjunto. Esta circunstancia refuerza el carácter reprochable del hecho y su incompatibilidad con los principios de juego limpio, lealtad y respeto que informan el ordenamiento disciplinario.

En función de lo expuesto, corresponde sancionar al presidente del Club Juan Sebastián Verón con una suspensión de SEIS (6) meses para toda actividad relacionada con el fútbol, por infracción al art. 12 del Código Disciplinario.

XVI. Que, sin perjuicio de ello, la existencia de una orden impartida por el Presidente y la Comisión Directiva no excluye la responsabilidad disciplinaria de los jugadores que decidieron acatarla: aun en el marco de una relación de dependencia profesional, cada futbolista conserva capacidad de discernimiento y pudo optar por no ejecutar un acto objetivamente contrario a los deberes de respeto, juego limpio y caballerosidad. Lejos de encontrarse constreñidos por una situación de fuerza irresistible, los jugadores eligieron voluntariamente darse vuelta y mantenerse de espaldas al equipo campeón durante el pasillo de honor, asumiendo así las consecuencias disciplinarias de su conducta.

XVII. Que, así las cosas, en cuanto a los jugadores individualmente considerados, la conducta reprochada se encuadra en el marco del art. 12 del Código, que autoriza la imposición de suspensiones de hasta treinta (30) partidos a los jugadores que incurran en hechos inmorales, reprobables o disciplinariamente graves; dentro de ese marco, una sanción de DOS (2) fechas de suspensión aparece como moderada y compatible con el principio de proporcionalidad, atendiendo a que el hecho no fue aislado ni individual, sino de carácter grupal y conscientemente asumido.

Expediente 98421.B (Continuación):

XVIII. Que al graduar la pena corresponde valorar que se trata de un acto colectivo, ejecutado en un momento de máxima exposición, frente al campeón del torneo, y que proyecta un mensaje contrario a los valores que la AFA se ha comprometido a promover, lo que agrava la valoración disciplinaria, sin perjuicio del deber de este Tribunal de evitar que la sanción se convierta en un factor de distorsión de la integridad de la competición.

XIX. Que el propio Código impone a los órganos disciplinarios tomar en cuenta la integridad de la competición al momento de definir y aplicar medidas disciplinarias, criterio que debe guiar también la determinación del momento de cumplimiento de las sanciones, de modo de no introducir desequilibrios deportivos desproporcionados en instancias definitorias.

XX. Que, en ese marco, este Tribunal entiende que la suspensión de los jugadores por DOS (2) fechas debe cumplirse en el próximo torneo oficial en el que el Club Estudiantes de La Plata participe con su plantel profesional masculino, computándose los partidos efectivamente disputados por el equipo, de modo tal que la sanción resulte ejemplificadora pero no desproporcionada ni lesiva de la integridad de la competición actual (doctrina de este Tribunal de Disciplina, “River Plate c. Platense Ira. 20/05/2025 EXPTE. 97187”, 22/5/2025, Boletín Nº 6694).

XXI. Que, en lo que atañe específicamente al capitán del equipo, Núñez Santiago Misael, su condición de referente y líder del plantel dentro del terreno de juego agrava su responsabilidad individual, por cuanto le corresponde ejercer un liderazgo positivo y velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias por parte de sus compañeros. En efecto, la Regla 3.10 de las Reglas de Juego establece que el Capitán “tendrá cierto grado de responsabilidad en lo concerniente al comportamiento de su equipo”.

XXII. Que el Código Disciplinario prevé, entre las medidas disciplinarias aplicables a personas físicas, no sólo la suspensión, sino también otras formas de inhabilitación funcional —como la prohibición de acceder a vestuarios o de ocupar un puesto en el banco de suplentes, o la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol—, y faculta a este Tribunal para dictar directivas que establezcan la forma y condiciones de ejecución de la sanción, incluyendo restricciones específicas vinculadas a funciones de liderazgo deportivo.

XXIII. Que, haciendo uso de dicha facultad y considerando la especial función simbólica del brazalete de capitán en la transmisión de valores y en la representación del club dentro del campo de juego, aparece razonable y proporcionado imponer al citado jugador, como sanción accesoria, la prohibición de desempeñarse como capitán de cualquier equipo oficial del Club Estudiantes de La Plata por el término de TRES (3) MESES, medida que se vincula directamente con el rol cuyo ejercicio resultó incompatible con la conducta asumida.

XXIV. Que, a su vez, el art. 7, inc. 1 del Código Disciplinario determina que “los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores/aficionados o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte”.

Expediente 98421.B (Continuación):

De este modo, los clubes son responsables por la conducta de sus jugadores y oficiales, aun cuando puedan alegar ausencia de culpa o negligencia, pudiendo imponerse sanciones económicas (multas) y disciplinarias, según las previsiones del Código Disciplinario.

XXV. Que, ponderando la naturaleza de la infracción —que no implica violencia física ni discriminación, pero sí un grave incumplimiento de las normas éticas y de respeto, con alta exposición mediática y efecto potencialmente imitativo—, corresponde sancionar al Club Estudiantes de La Plata con una multa severa, pero dentro de los márgenes previstos por el Código (entre 7 y 5.000 v.e.), fijándola en CUATRO MIL (4.000) v.e., lo que se estima proporcionado a la trascendencia institucional del partido, al efecto exemplificador que debe irradiar y al deber reforzado de respeto hacia el club campeón.

XXVI. Que, a los fines de graduar la sanción, este Tribunal ha considerado la gravedad del hecho y la necesidad de sentar un precedente disuasivo ante este tipo de actitudes (art. 23 del Código).

Por ello, el Tribunal de Disciplina de la Asociación del Fútbol Argentino

RESUELVE:

1º) SANCIÓNAR al presidente del Club Juan Sebastián Verón con una suspensión de SEIS (6) meses para toda actividad relacionada con el fútbol, por infracción al art. 12 del Código Disciplinario.

2º) SANCIÓNAR con DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN a los jugadores del Club Estudiantes de La Plata que participaron del pasillo de homenaje y adoptaron la conducta reprochada, individualizados en las presentes actuaciones —entre ellos Muslera Micol Néstor Fernando, Gómez Román Agustín, Núñez Santiago Misael, Palacios Tiago Asael, Farías Facundo Hernán, González Pérez Leandro Martín, Arzamendia Santiago Daniel, Cetre Angulo Edwuin Stiven, Piovi Lucas Ezequiel, Medina Cristian Nicolás y Amondarain Mikel Jesús, por infracción al art. 12 del Código Disciplinario.

3º) DISPONER que las suspensiones impuestas en el punto 2º se computarán en el PRÓXIMO torneo oficial en el que el Club Estudiantes de La Plata intervenga con su plantel profesional masculino, debiendo cumplirse sobre la base de partidos efectivamente disputados por el equipo, y de modo tal que la sanción resulte proporcionada y no afecte la integridad de la competición en curso.

4º) IMPONER al jugador Nº 6 NÚÑEZ SANTIAGO MISUEL, capitán del primer equipo del Club Estudiantes de La Plata, además de la sanción establecida en el punto anterior, la PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FUNCIÓN DE CAPITÁN de cualquier equipo oficial del citado club por el término de TRES (3) MESES, como medida accesoria fundada en su especial condición de liderazgo y en las facultades disciplinarias de este Tribunal.



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Expediente 98421.B (Continuación):

5º) SANCIONAR al CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA con multa de CUATRO MIL (4.000) v.e., por conducta ofensiva y violación de los principios del juego limpio, al haberse desnaturalizado el pasillo de homenaje al campeón mediante gestos colectivos de desprecio, en los términos del art. 12 del Código Disciplinario.

6º) DISPONER la continuación de las presentes actuaciones respecto de los restantes miembros de la Comisión Directiva del Club Estudiantes de La Plata, a fin de determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran corresponderles en relación con los hechos investigados.

--0--